

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2026-MPHCO/A**

Huánuco, 10 de junio de 2026



VISTO: los Informes N° 0073, 00110, 00192-2026-MPHCO/PPM, de fecha 05 y 24 de febrero y 16 de abril de 2026, presentados respectivamente por el Procurador Público Municipal; el Informe N° 0589-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC, del 06 de abril de 2026, emitido por la Sub Gerente de Control Urbano y Catastro; el Oficio N° 0261-2011-2025-1er. JC-MCCLO-CSJHN-PJ, del 14 de mayo del 2026, el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; el Informe Legal N° 368-2026-MPHCO-OGAJ, del 28 de mayo de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2558-2026-MPHCO/A del 02 de junio de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Informe N° 0073-2026-MPHCO/PPM, de fecha 05 de febrero de 2026, el Procurador Público Municipal informó que, mediante Sentencia N° 71-2020, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 24 de noviembre de 2020, se declaró fundada la demanda interpuesta por Pérez Vigilio Gaudencio. Asimismo, señaló que mediante Resolución N° 16, de fecha 24 de septiembre de 2021, la Sala Civil confirmó la referida sentencia. Agregó que la entidad interpuso recurso de casación, el cual fue declarado infundado, quedando firme el mandato judicial.

Que, mediante Proveído N° 633-2026-MPHCO-A, de fecha 05 de febrero de 2026, la Alcaldía remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Que, mediante Proveído N° 046-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de febrero de 2026, esta Oficina solicitó la remisión de los actuados que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N° 481-2018-MPHCO/A.

Que, mediante Informe N° 037-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 20 de febrero de 2026, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informó que no contaba con los actuados solicitados, remitiendo únicamente copia de la Resolución de Alcaldía requerida.

Que, mediante Informe N° 00110-2026-MPHCO/PPM, de fecha 24 de febrero de 2026, el Procurador Público Municipal informó que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial fue el área usuaria que remitió copias del expediente para el cumplimiento del mandato judicial, razón por la cual dicha dependencia tendría bajo su custodia los actuados originales.

Que, mediante Proveído N° 071-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de febrero de 2026, esta Oficina requirió a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial la remisión de los actuados que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N° 481-2018-MPHCO/A.

Que, mediante Informe N° 0589-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC, de fecha 06 de abril de 2026, la Subgerencia de Control Urbano y Catastro informó que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de dicha dependencia, no se encontró la documentación solicitada, precisando además que en el área de Ordenamiento Territorial se había advertido la sustracción de documentos.

Que, mediante Informe N° 233-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de abril de 2026, esta Oficina requirió al Procurador Público Municipal informar sobre el estado de la solicitud de remisión de copias presentada ante el órgano jurisdiccional.



Que, mediante Informe N° 00192-2026-MPHCO/PPM, de fecha 16 de abril de 2026, el Procurador Público Municipal informó que el Primer Juzgado Civil había denegado la solicitud formulada, señalando que la entidad únicamente había remitido copias certificadas del expediente, por lo que no resultaba posible atender el pedido de expedición de copias.

Que, mediante Informe N° 247-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de abril de 2026, esta Oficina dispuso que la Procuraduría Pública Municipal efectuara una nueva gestión ante el órgano jurisdiccional, solicitando la remisión de copias simples del expediente correspondiente.

Que, mediante Informe N° 200-2026-MPHCO/PPM, de fecha 20 de abril de 2026, la Procuraduría Pública Municipal comunicó que no era posible atender lo solicitado, toda vez que el órgano jurisdiccional ya había emitido pronunciamiento expreso denegando dicho pedido.

Que, mediante Oficio N° 07-2026-OGAJ, de fecha 23 de abril de 2026, esta Oficina solicitó directamente al Primer Juzgado Civil – Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco la remisión de copias simples del Expediente N° 01406-2018-0-1201-JR-LA-02, requerimiento que fue reiterado mediante Oficio N° 09-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de mayo de 2026.

Que, mediante Oficio N° 0261-2011-2025-1er JC-MCCLO-CSJHN-PJ, de fecha 14 de mayo de 2026, el Juez Jean Freddi Agurto Moreno remitió copia de los actuados correspondientes al Expediente N° 01406-2018-0-1201-JR-LA-02, los cuales fueron recepcionados por la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de mayo de 2026; en mérito a ello, corresponde emitir la opinión legal respectiva.

Que, con Informe Legal N° 368-2026-MPHCO-OGAJ, del 28 de mayo de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos;

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 6°, del TUO de la Ley N° 27444, determina Motivación del acto administrativo;

(...)

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)



Que, el Artículo 12°, de la citada norma legal, señala Efectos de la declaración de nulidad;

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, por otro lado, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala;

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. **La nulidad, total o parcial**, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*.

Que, asimismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*;

Que, del caso concreto, se tiene que, mediante **Sentencia N° 71-2020**, recaída en la Resolución N° 12, de fecha 24/11/2020, el 1° Juzgado Civil – SEDE ANEXO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, falló: 1) Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA 2) Declaro NULA la Resolución de Alcaldía N° 481-2018-MPHCO/A de fecha 08/06/2021; 3) ORDENO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley. 4) IMPROCEDENTE la demanda en el extremo de la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO-A

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, deviene necesario **EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN**; en cumplimiento a la sentencia N° 71-2020, contenido en la Resolución N° 12 de fecha 24 de noviembre de 2020.

Que, la Sentencia precisada refiere lo siguiente: **Décimo Sexto:** (...) Se tiene que la parte demandada ha sustentado este extremo en lo que dispone el artículo 65 de la Ley N° 30230, norma que dispone lo siguiente:

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

La misma que en efecto autoriza a la parte demandada a realizar la recuperación del bien ocupado o invadido, no advirtiendo que en ella se establezca un plazo para la recuperación extrajudicial; pero en esta resolución impugnada-ver fs. 03- que en el séptimo párrafo de su parte considerativa señala que para que ello ocurra debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con el plazo a que se refiere el actual artículo 920° del Código Civil (15 días luego del despojo o tomar conocimiento del mismo)
2. Abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias
3. Proceder con la recuperación extrajudicial aun cuando el invasor y ocupante haya ejecutado alguna edificación o esta se encuentre en dicho proceso requerir el auxilio de la fuerza pública.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública

En este caso, la parte demandante cuestiona que se ha ordenado la recuperación extrajudicial sin observar el plazo de los quince días; ahora bien, revisado el expediente administrativo se tiene que la Procuraduría Municipal de la parte demandada toma conocimiento de manera fehaciente que el demandante venía ocupando una parte del área de aporte a mérito de los informes realizado en el año 2017, siendo el último de ellos el Informe N° 108-2017-MPHCO-GDLOT, de fecha 27 de diciembre del 2017, no obstante la autorización se realizó recién con fecha 19 de febrero del 2018 (rfs. 05 al 08) no existiendo en todo caso motivación en dicho extremo, es decir la parte demandada no estableció las razones por las cuales, en este caso concreto, no estaría cumpliendo el plazo que ella misma considera ser un requisito para la aplicación del artículo 65° de la Ley N° 30230, en consecuencia, se determina que la resolución impugnada se encuentra afectada por la nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la ley 27444, debiendo ampararse la presente demanda.

Decimo noveno: es necesario precisar que la demanda se está amparando en el extremo de que la parte demandada no habría motivado las razones por las cuales dispone recuperación extrajudicial sin considerar el plazo que señala en la resolución impugnada, **pero en modo alguno se está discutiendo sobre el derecho de propiedad que la entidad demandada alega sobre la parte que habría determinado que corresponde al área de aporte.**

Que, en mérito a lo expuesto, le corresponde a la administración dar cumplimiento a la sentencia. Se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 481-2018-MPHCO-A, infringe las normas administrativas de carácter general, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 5), del Artículo 3°, y numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "MOTIVACIÓN"; por cuanto, El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 481-2018-MPHCO-A de fecha 08 de junio de 2018, ya que en efecto, se advierte que, existe motivación incongruente al establecer un plazo de 15 días para el recupero y posteriormente incumplir el plazo señalado, pese a que la Ley no indica un plazo concreto para el recupero, en este contexto, estando a la declaratoria de nulidad, resulta aplicable el artículo 202.2) del TUO de la Ley N° 27444, que en su segundo párrafo prescribe:

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)

Que, estando a lo establecido por la norma, corresponde emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración incoado por el recurrente Gaudencio Pérez Vigilio, mediante expediente N° 201814259 de fecha 30 de abril de 2018, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO, misma que se hace de la siguiente manera:

Que, en el presente proceso, se tiene que mediante **Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO/A**, de fecha 19/02/2018, se resuelve: **AUTORIZAR** a la Abg. Dany Briceyda Fretel Acosta, Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para que en uso de sus atribuciones establecidas en



el artículo 65° de la Ley N° 30230, proceda a recuperar el predio de dominio público señalado en el Informe N° 1247-2017-MPHCO-GLOT/SGCUC/OT del 25 de julio de 2017, ubicado en La Parcela N° 05-Predio el Tingo, del distrito provincia y departamento de Huánuco.

Que, ante dicha resolución el recurrente Gaudencio Pérez Vigilio, interpuso recurso de reconsideración fundamentando entre otras cosas que: *no era un invasor u ocupante ilegal, dado que tenía derecho de propiedad y posesión de la parcela N° 05 en mérito al Contrato Privado de Compra Venta del 12 de febrero del 2002, asimismo señala que en el año 2005 había construido una vivienda, donde mora con su familia, acreditado con el certificado domiciliario, constancia de posesión, recibo de agua, recibo de luz, los que constituyen nuevos elementos de prueba. Además, la procuraduría mediante la resolución cuestionada solo puede ejercer la defensa posesoria extrajudicial solo en casos de invasión o usurpación inmediatos con un intervalo de tiempo de 15 días de lo contrario se debe abstenerse de las vías de hechos no justificada por las circunstancias (Art. 920 del C.C), siendo el accionar de la referida procuraduría un abuso de autoridad plausible de un delito penal. De la misma manera como es de verse la referida Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO-A, de fecha 17/02/2018, tiene sus antecedentes en una serie de actos y procedimientos administrativos de diferentes áreas, sin embargo, el recurrente nunca fue notificado con los antecedentes de la referida resolución por lo que se vulnera la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa, por lo que la resolución deviene en NULA ipso jure.*

Que, estando a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, es de tener en cuenta que el artículo 65° de la Ley N° 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, señala:

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Que, estando a dicha disposición, es de precisar que el plazo de 15 días alegado por el recurrente, no resulta aplicable para la entidad, toda vez que la norma es clara al expresar que se realiza el recupero cuando se tenga conocimiento de la ocupación, no limitando dicha defensa a un plazo, por el contrario en el tercer párrafo señala: *No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.* De lo descrito en la norma, se desprende que la entidad no está sujeta al plazo establecido en el Código Civil, por lo que este fundamento debe ser desestimado.

Que, ahora bien, respecto a que al administrado no se le notificó la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO-A, que autorizaba a la Procuradora el ejercicio de acciones en atención a las facultades de la Ley antes señalada, es de precisar que dicha resolución constituye un acto de administración interna de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por lo que, no es obligación de la entidad notificar el contenido de la misma, siendo que la recuperación extrajudicial es una potestad de la ejecución directa del Estado. En este extremo lo argumentado por el recurrente no es de recibo.

Que, por último, se debe tener en cuenta que la habilitación urbana consta inscrita en la Partida Electrónica N° 11022889 del Rubro B0002: Descripción del inmueble, en atención a la Resolución N° 262-2005-MPHCO-GDUOP de fecha 17-05-2006 expedida por la MPHCO, que en la página 5 establece como área de aporte (recreación):

Por el frente	con	15,60 m., con la Calle 04
Por la derecha	con	41,74 m., con el Lote N° 2 y 10
Por la izquierda	con	38,30 m., con el Lote N° 1
Por el fondo	con	18,90 m., con el Pasaje 01

Área de terreno : 689,25 m²

Perímetro : 114,54 m



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Porcentaje : 13,00%

Que, asimismo, es de precisar, que la Partida Electrónica N° 11219182, consta la inscripción de propiedad inmueble área de aporte (recreación) Urb. Habitación Urbana San Fausto-Predio el Tingo-Huánuco, en el Rubro: **Partida de Independización** (1era dominio) G00001:

Aporte de área destinada a recreación (parque) ubicado en la habitación urbana san fausto-predio El Tingo...

Área: 670.50 m2 perímetro: 114.54 ml

Que, así también en el rubro B00012, de la partida N° 11022889, consta la anotación de independización con un área de 670.50 m2 (área de aporte-recreación) a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en la partida electrónica N° 11219182 del registro de predios.

Que, empero, no se aprecia que el inmueble materia de controversia se encuentre inscrito a favor del señor Gaudencio Pérez Vigilio y esposa, constando únicamente en la Partida N° 11022889 la anotación de independización a favor del recurrente y su esposa en el Lote N° 01 de la Manzana B con un área de 349.93 m2, en la P.E N° 11206913, realizada la búsqueda de dicha partida en la plataforma de interoperabilidad (PIDE) se aprecia el siguiente detalle:

Donación e independización

Lote N° 01 de la Manzana B de la Habitación Urbana San Fausto del precio El Tingo-Parcela 5, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco

Área: 349.93 M² Perímetro: 94.12

Linderos y medidas:

Por el frente	: con	9.50 ml., con la Calle 04
Por la derecha	: con	38.30 ml., con Área de recreación
Por la izquierda:	con	36,82 ml., con la Parcela N° 04
Por el fondo	: con	9.50 ml., con el Pasaje N° 01

Que, en este contexto, en la **Partida Registral N° 11022889**, no se aprecia derecho de propiedad a favor del señor Gaudencio Pérez Vigilio y Cerafina Pascual Camara, sobre el área de aporte y recreación, en consecuencia, **siendo la actual propietaria del bien la Municipalidad Provincial de Huánuco** tal como consta en los registros, corresponde que en uso de sus facultades proceda al recupero extrajudicial del bien, en atención a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO-A, misma que surte todos sus efectos.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 481-2018-MPHCO/A, de fecha 08 de junio del 2018, en atención a lo establecido en la sentencia.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración, contra los alcances de la **Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO/A** de fecha 19/02/2018; interpuesto por el administrado Gaudencio Pérez Vigilio, con expediente N° 201814259, en merito a los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente informe, en consecuencia, **CONFIRMAR** la **Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO/A** de fecha 19/02/2018.

ARTÍCULO 3°. - **REQUERIR** a la Procuraduría Pública Municipal en cumplimiento **Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MPHCO/A**, realizar las acciones legales que considere necesarias a fin de salvaguardar los intereses de la entidad.

ARTÍCULO 4°. - **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo establecido por el Artículo 218° - numeral 218.2 - inciso d) del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 5°. – REMITIR en original o Copias Fedatadas del acto resolutivo a la Procuraduría Pública Municipal para que comunique al Juez de la causa el cumplimiento del mandato judicial tantas veces aquí citada.

ARTÍCULO 6°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; al Procurador Público Municipal, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Gaudencio Pérez Vigilio, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Signature]
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



TRANSCRIPCIÓN
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, **18 JUN. 2026**

Abg. BALTAZAR VARA BERNOS
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA